

El libre acceso a la justicia a principios del siglo XXI

Free access to justice at the beginning of the 21st century

ADRIAN STOICA

Faculty of Law and Administrative Sciences. Ovidius University, Constanța- Romania
stoica-constantin@xnet.ro

Recibido: 25/05/2023 Aceptado: 25/06/2023

Cómo citar: Stoica, Adrián, “El libre acceso a la justicia a principios del siglo XXI”, *Revista de Estudios Europeos*, n.º Extraordinario monográfico 2(2023): 384-396.



Este artículo está sujeto a una [licencia “Creative Commons Reconocimiento-No Comercial” \(CC-BY-NC\)](https://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/).

DOI: <https://doi.org/10.24197/ree.Extraordinario%20monográfico%202.2023.384-396>

Resumen: El libre acceso a la justicia representa el principio procesal con valor universal y en este momento podemos decir que es el fundamento de la organización de todo sistema judicial democrático. Consagrada por primera vez en el contenido del art. 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, este principio fue posteriormente incluido en el contenido de todos los actos internacionales o comunitarios, o en las constituciones nacionales que promueven los principios democráticos y promueven los derechos y libertades fundamentales de las personas. Por otra parte, el principio de libre acceso a la justicia abrió el camino para la consolidación de las garantías judiciales, siendo una de las garantías más importantes que el Estado debe ofrecer a cualquier persona que se dirija al sistema de justicia. Por tanto, el libre acceso a la justicia tiene un desarrollo interesante en casi todos los sistemas judiciales de los estados que respetan los valores democráticos. En este sentido, el presente estudio pretende evidenciar, por un lado, la percepción del TEDH sobre este principio y, por otro, el impacto de la digitalización de los procedimientos judiciales en el libre acceso a la justicia.

Palabras clave: libre acceso a la justicia, derecho a la defensa, debido proceso, sistema judicial, procedimiento judicial, juicio, ejecución forzosa, digitalización

Abstract: Free access to justice represents the procedural principle with universal value and at this moment we can say that it is the foundation of the organization of any democratic judicial system. Consecrated for the first time in the content of art. 8 of the Universal Declaration of Human Rights, this principle was later included in the content of all international or union acts, or in national constitutions that promote democratic principles and promote people’s fundamental rights and freedoms. Moreover, the principle of the access to justice paved the way for the consolidation of judicial guarantees, being one of the most important guarantees that the state must offer to any parson who addresses the justice system. Therefore, free access to justice has an intersting development in almost all judicial system of states that respect democratic values. In this sense, the present study aims to highlight, on the one hand, the

ECTHR's perception of this principle and, on the other hand, the impact of the digitalization of judicial procedures on free access to justice.

Keywords: Free access to justice, right to defense, fair trial, judicial system, judicial procedure, judgment, enforcement, digitalization.

INTRODUCCIÓN. CONSIDERACIONES PRELIMINARES SOBRE EL DEBIDO PROCESO

La noción de "derecho a un debido proceso", que desde 1998¹ ha creado numerosas prescripciones del artículo 6 del Convenio² Europeo para la Protección de los Derechos Humanos (CEDH), se traduce al idioma inglés del Convenio por "Right to fair trial" y da lugar a una paradoja, ya que literalmente se refiere más a una idea de honestidad.

Desde el punto de vista de la actividad jurisdiccional, el concepto de juicio³ significa el marco formal⁴ en el que se resuelve la controversia entre las partes, destinado a contribuir, en las situaciones previstas por la ley, a la realización del derecho en el sentido amplio del derecho subjetivo y la restauración del orden jurídico.

La doctrina europea⁵ agrupa la actividad jurisdiccional del proceso civil en principios rectores que representan el derecho común en la materia.

Realizando una enumeración resumida de los mismos, podemos encontrar que son:

a) *los elementos del proceso* (las partes en el proceso, el objeto del litigio y los documentos procesales);

b) *el principio del proceso* (primera instancia, recursos judiciales, incidentes procesales);

¹ En este sentido, véase en primer lugar la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: *Hornsby c. Grecia*, de 1 de abril de 1998.

² El convenio se firmó el 4 de noviembre de 1950 en Roma y entró en vigor el 3 de septiembre de 1953. Rumanía ratificó este documento internacional el 20 de junio de 1994, abriendo el camino para las peticiones individuales ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de particulares y personas jurídicas rumanas.

³ Durante el período romano, esta actividad se denominada *iudicium*.

⁴ Para más detalles, véase I. Leș, Tratado de derecho procesal civil, volumen I, Ed. Universul Juridic, Bucarest, 2015, página 7.

⁵ Ver en este sentido, G. Cornu, J. Foyer, *Procedure civile*, 3e Ed., P.U.F., 1996, página 425.

c) *ejecución forzosa de sentencias judiciales u otros títulos ejecutivos.*

La expresión de *equidad o proporcionalidad*, adaptada a las nuevas realidades del Estado de derecho y aplicable a la actividad judicial, puede contener un conjunto de normas procesales encaminadas a establecer un equilibrio entre las partes intervinientes en el proceso y promover una organización capaz de garantizar la independencia y la imparcialidad de las autoridades judiciales.

El primer acto⁶ internacional moderno, que consagró plena e imperativamente los derechos humanos y que implícitamente constituyó la fuente de los principios del debido proceso, fue la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Según lo dispuesto en el art. 10 de este documento, se destaca por primera vez la noción de juicio justo, pero también en materia penal, al establecer que “toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a que su causa sea oída pública y justamente, por un juez independiente”. tribunal e imparcial, que decidirá, ya sea sobre sus derechos y obligaciones, o sobre la legitimidad de cualquier acusación penal en su contra”. Actualmente, los principios enunciados en este texto se transponen en el contenido del art. 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos.

Por ello, en este momento, en el espacio europeo, podemos hablar de un verdadero modelo universal⁷ de proceso debido, que se “exporta” en los sistemas de muchos países donde funciona la separación de poderes en el Estado.

La estructura de este modelo contiene necesariamente disposiciones expresas aceptadas por todos los estados miembros de la UE. así como la práctica judicial internacional existente a nivel del espacio comunitario.

La vocación universal del proceso justo viene dada por la jurisprudencia⁸ del Tribunal Europeo de Derechos Humanos o del

⁶ *La Declaración Universal de los Derechos Humanos*, fue adoptada y proclamada por la Resolución 217 A del 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de los países miembros de la ONU.

⁷ Véase, S. Guichard, C.S. Delicostopoulos, *Droit processuel. Droit compare du proces equitable*, 4-emme edition, Ed. Dalloz, París, 2007, página 404.

⁸ Estas son las primeras decisiones en cuyo contenido la Corte consagró por primera vez esta noción: *Golder v. Gran Bretaña* de 21 de febrero de 1975 en materia civil y *Dewer v. Bélgica* de 27 de febrero de 1980 en materia penal.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que como sabemos, en este momento, representa una importante fuente de derecho interno para cada país miembro de la UE.

Como tal, el derecho a un juicio justo se considera un principio e incluso un derecho fundamental en la legislación europea. En este sentido, el art. 6 párr. 1 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales establece que "Toda persona tiene derecho a un juicio justo, en público y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial establecido por la ley, que decidirá sobre la violación de sus derechos y obligaciones civiles, o sobre el fondo de cualquier acusación penal en su contra"⁹.

La legislación de Rumanía revela el hecho de que el acceso a un tribunal de justicia no solo tiene un valor convencional, sino que también representa un derecho fundamental previsto en la Constitución rumana. Según el art. 21 párr. (1) de la Constitución, "Toda persona puede acudir a la justicia para la defensa de sus derechos, libertades e intereses legítimos". La importancia de este principio también se destaca en el contenido del segundo párrafo del mencionado texto fundamental, pues el legislador constitucional establece de manera imperativa, que "Ninguna ley puede limitar el ejercicio de este derecho".

En tales condiciones, el libre acceso a la justicia tiene una doble consagración, por un lado, la prevista por el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y por otro lado, en disposiciones constitucionales.

1. EL LIBRE ACCESO A LA JUSTICIA - DERECHO FUNDAMENTAL DEL INDIVIDUO Y OBLIGACIÓN POSITIVA DEL ESTADO

Tal como he mencionado en las líneas de arriba, la afirmación del derecho a un debido proceso, como se le conoce en países con un sistema de derecho romano-germánico, o en "*due process of law*", o "*right to a fair trial*" en los países anglosajones, constituye el fundamento de los estados de derecho, en general.

⁹ Véase C. Turianu, *Aportes jurisprudenciales al esclarecimiento del contenido de lo dispuesto en el art. 6 párr. 1, inciso 1 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, relativo a la obligación de resolver los litigios "en un plazo razonable"*, en la Ley nº 9/2000, págs. 158-160.

Desde una perspectiva estrictamente procesal, la afirmación de este derecho se encuentra en un vínculo indisoluble con el libre acceso a la justicia y se encuentra plasmado en las prerrogativas que implica el derecho a la acción, como capacidad jurídica que es reconocida por el ordenamiento jurídico de cualquier persona natural o jurídica. Además, el principio de libre acceso a la justicia prácticamente abrió el camino para la consolidación de la noción de un debido proceso, al ser considerado parte integral de sus garantías¹⁰ que un Estado debe poner a disposición de cualquier persona, independientemente de que esté implicada en la resolución por el tribunal nacional de una sentencia de un caso civil o penal.

Juzgar el proceso dentro de un plazo razonable según el art. 6 párr. 1 del Convenio Europeo, sino también la ejecución forzosa de un título ejecutivo, representan las dos fases de un proceso civil, dos elementos sustanciales de la noción de debido proceso.

De estas consideraciones resulta que el libre acceso a la justicia *representa el principio procesal con valor universal* y el fundamento de la organización de todo sistema judicial democrático, es decir, un principio natural para la justicia que tiene lugar a principios del siglo XXI. Esto *permite a todos los sujetos de derecho protegerse* contra violaciones de derechos, remediar irregularidades, responsabilizar al poder ejecutivo y defenderse en procesos penales. Finalmente, el libre acceso a la justicia es una *verdadera garantía de un debido proceso* que el estado está obligado a ofrecer a sus ciudadanos.

La consagración jurídica del principio de libre acceso a la justicia en la legislación de la Unión representa la expresión de su fundamental importancia, expresada por el art. 6 y 13 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales y el art. 47 de la Carta¹¹ de los Derechos Fundamentales de la UE. La misma importancia goza en el contenido de algunos instrumentos de referencia

¹⁰ Véase, en este sentido, S. Guinchard, C.S. Delicostopoulos, *op.cit.* págs. 407-409.

¹¹ Fue adoptada por la Comisión Europea, el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea el 7 de diciembre de 2000, durante el Consejo Europeo de Niza. Es importante saber que la inclusión de los derechos fundamentales de los ciudadanos de la Unión en el Tratado de Lisboa implica que las instituciones de la Unión y los Estados miembros están legalmente obligados, al aplicar la legislación de la UE, a respetar estos derechos. Contiene derechos civiles y políticos, así como derechos económicos, sociales y culturales y tiene el mismo valor legal que los tratados de la Unión Europea (UE). La carta es un documento jurídicamente vinculante.

internacional como son: el art. 2 (3) y 14 del Pacto¹² Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) de las Naciones Unidas (ONU) o el art. 8 y 10 de la Declaración¹³ Universal de los Derechos Humanos de la ONU (DUDH).

Asimismo, el principio de libre acceso a la justicia también tiene una fuente jurisprudencial primaria, derivada de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en materia civil, en el contenido de la decisión *Golder c. Reino Unido de Gran Bretaña*, de febrero 21 de febrero de 1975, y en materia penal, según la decisión *Deweert c. Bélgica* del 27 de febrero de 1980.

2. EL LIBRE ACCESO A LA JUSTICIA Y EL DERECHO AL RECURSO EFECTIVO A LA JUSTICIA

El principio del libre acceso a la justicia revela un derecho fundamental, reconocido por todo ciudadano interesado en el servicio público de justicia. Sin embargo, este principio se trata en estrecha conexión con el derecho a un recurso efectivo a la justicia, derecho que garantiza a los ciudadanos la posibilidad de que puedan ejercer no sólo el acceso a un tribunal, sino también la realización de todas las vías legales de recurso establecidas por las normas nacionales.

En estas circunstancias, debemos tener presente que la estructura procesal y procedural del libre acceso a la justicia es compleja e incluye:

- acceso efectivo a un organismo de solución de litigios;
- el derecho a un debido proceso y la resolución de disputas dentro de un plazo razonable;
- el derecho a una compensación adecuada;
- la aplicación general de los principios relativos a la eficiencia y eficacia de la realización del acto de justicia.

Por otra parte, el derecho a un recurso efectivo ante la justicia, a su vez, tiene una consagración legal, prevista por el art. 6, 13, 35 y 46 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos. Así, el

¹² Este acto normativo representa un tratado, que fue adoptado por Resolución n° 2200A (XXI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y entró en vigor el 23 de marzo de 1976.

¹³ La *Declaración Universal de los Derechos Humanos* fue adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General n° 217 A del 10 de diciembre de 1948.

derecho a un recurso efectivo puede ser visto separadamente del libre acceso a la justicia, aun cuando, como mencioné anteriormente, ambos son derechos en estrecha correlación. Asimismo, **la estructura procesal y procedural** de este derecho puede ser la siguiente:

- acceso efectivo a un juez independiente e imparcial;
- el derecho a la asistencia judicial pública cuando sea necesario;
- el derecho a conocer el plazo para ejercer el recurso y el tribunal competente para resolverlo, incluso del contenido de la resolución objeto del recurso;
- limitación¹⁴ del exceso de formalismo en el marco de los procedimientos judiciales.

En cuanto a las semejanzas y diferencias entre el libre acceso a la justicia y el derecho al recurso efectivo a la justicia, podemos señalar lo siguiente:

- **Las semejanzas** resaltan el hecho de que ambos son derechos procesales puestos a disposición de los ciudadanos; ambos deben estar garantizados por el estado;
- **Las diferencias** revelan el principio según el cual el libre acceso a la justicia puede incluir también el derecho a un recurso efectivo a la justicia porque el primero debe existir durante la duración de un juicio, y el segundo surte efectos después de que el sujeto de derecho haya notificado al tribunal de juicio.

Así, estos dos derechos pueden ser considerados garantías fundamentales respecto al inicio de una actividad jurisdiccional, a través de ellos, el Estado puede ofrecer un sistema de protección jurídica a sus ciudadanos frente a cualquier desestabilización del ordenamiento jurídico interno.

¹⁴ En este sentido, véase de la jurisprudencia del TEDH, la decisión de *Stichting Landgoed Steenberg en otros c. Países Bajos*, 19732/17, de 16 de febrero de 2021 y la decisión de *Xavier Lucas c. Francia*, 15567/20, de 9 de junio de 2022.

3. DIGITALIZACIÓN DE LA JUSTICIA Y LIBRE ACCESO A LA JUSTICIA

Si en el siglo XX el libre acceso se logró efectivamente a través de *acciones establecidas en el papel*, el comienzo del siglo XXI ofrece otra dimensión a este principio. La nueva dimensión viene dada por el *efecto de la digitalización de los procedimientos judiciales*, que apunta directamente al libre acceso a la justicia. Este efecto se deriva de dos fuentes importantes: la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la legislación europea.

Por primera vez, la vulneración del libre acceso a la justicia, pero también del derecho a un recurso efectivo por el desconocimiento de algunos medios digitales destinados a ayudar a iniciar un proceso civil, fue reconocida por el TEDH, en el caso de *Lawyer Partener S.A. v. Slovakia*, 16 de junio de 2009. Con esta oportunidad, la Corte encontró una violación al libre acceso a la justicia por la negativa de los tribunales a recibir la citación y los documentos posteriores en formato electrónico, más precisamente, impresos en un CD.

Tras esta decisión, las instituciones europeas con iniciativa legislativa impulsaron una serie de actos normativos o proyectos de actos normativos para acercar al máximo los procedimientos digitales al ámbito de los sistemas judiciales de los estados miembros de la UE. En esta ocasión, podemos mencionar solo algunos de ellos como:

- *La resolución del Parlamento Europeo* de 3 de mayo de 2022 sobre la inteligencia artificial en la era de la digitalización;

- Propuesta de **Reglamento del parlamento europeo y del consejo por el que se establecen algunas normas armonizadas en materia de inteligencia artificial** (ley sobre inteligencia artificial) y por la que se modifican determinados actos legislativos de la unión, Bruselas, 21.4.2021;

- Propuesta de **Reglamento del parlamento europeo y del consejo sobre un sistema de comunicación informatizado en los procesos civiles y penales transfronterizos** (sistema e-CODEX) y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2018/1726, Bruselas, 2.12.2020;

- **Reglamento (UE) n° 910/2014** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, sobre la **identificación electrónica y servicios de confianza para las transacciones electrónicas** en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE.

- **Reglamento (UE) 2020/1784** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2020, relativo **a la notificación o comunicación en los Estados miembros de actos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil;**

- **Reglamento (UE) 2020/1783** del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la **cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en materia de obtención de pruebas en materia civil o mercantil;**

- Propuesta de **Reglamento del parlamento europeo y del consejo sobre mercados de criptoactivos** y por el que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937, Bruselas, 24.9.2020.

- **Recomendación de 8 de abril de 2020 del Comité de Ministros de los Estados Miembros sobre el impacto de los sistemas algorítmicos en materia de derechos humanos.**

Al mismo tiempo, la mayoría de los estados europeos han armonizado sus disposiciones procesales-civiles desmaterializando los procedimientos. Conscientes de la existencia del portal E-Justicia, que está teniendo importantes avances, los ministerios de justicia de los estados miembros tienen la tarea de cumplir con las obligaciones positivas necesarias para introducir las nuevas tecnologías en todos los procedimientos judiciales.

Estos actos normativos también se adoptaron en el contexto de la pandemia de COVID-19. La pandemia de COVID-19 provocó el estallido de una crisis sanitaria a principios de 2020, razón por la cual el mundo se ha volcado radicalmente al ciberespacio, acelerando de hecho una transformación digital que comenzó hace varias décadas.

4. INSTITUCIONES PROCESALES Y PROCEDURALES IMPLEMENTADAS A TRAVÉS DE LA DIGITALIZACIÓN DEL PROCESO CIVIL EN RUMANÍA

Si el legislador de Rumanía se preocupó por la implementación de las nuevas tecnologías en los procedimientos judiciales, precisamente para garantizar el libre acceso a la justicia o el derecho a un recurso efectivo a la justicia para todos los sujetos de derecho. Por tanto, tras los últimos cambios legislativos, podemos identificar las siguientes instituciones procesales:

- **La comunicación electrónica de la citación y la posibilidad de juicio en línea de un caso civil**, cuando sea posible, cuando también exista el acuerdo de las partes (**art. 2 Ley 220/2022** sobre la capitalización adaptada de ciertas medidas probadas beneficiosas para el instituciones en el ámbito de la justicia establecidas durante los estados de alarma declarados para prevenir y combatir los efectos de la pandemia del COVID-19);

- **La recepción de la solicitud de citación o ejecución forzosa**, también podrá realizarse en formato electrónico (**art. 199 del Código de Procedimiento Civil**).

Otra herramienta digital de especial utilidad la representa el **expediente electrónico** de los juzgados. El expediente electrónico, puesto a disposición de los litigantes para garantizar una mayor transparencia de los procedimientos judiciales, puede considerarse una herramienta digital particularmente eficaz, ya que puede utilizarse para ver y descargar documentos cargados en la base de datos del tribunal, creados en ella o recibidos en el expediente de un caso. Estos documentos pueden ser: *sentencias judiciales, resoluciones, actas, pruebas practicadas directamente, solicitudes, domicilios, documentos procesales*, y la relación de estos documentos está sujeta a actualización permanente. Se puede dar acceso a esta aplicación a: partes, abogados, alguaciles, peritos, jurisconsultos, etc.

CONCLUSIONES

La versión empírica del libre acceso a la justicia mejorará a principios del siglo XXI. El presente estudio muestra que la *digitalización puede ser el proceso que podría traer una serie de beneficios* al libre acceso a la justicia, al derecho a un recurso efectivo a la justicia, como derechos que desencadenan todo proceso civil, pero también al derecho a la defensa. , para que las partes puedan y protejan sus propios intereses lo mejor que puedan. Este desarrollo garantiza indirectamente la celeridad del proceso civil porque, como decía Montesquieu: "*La justicia debe ser pronta. A veces, la injusticia no se encuentra en el juicio, sino en su postergación*". El libre acceso a la justicia, el derecho al recurso efectivo a la justicia y el plazo razonable son principios específicos del debido proceso.

Además, la expresión de un plazo razonable es ipso facto la fuente del principio de la celeridad del procedimiento judicial y de la ejecución forzosa en materia civil, pero este plazo no se presenta como una duración en ningún documento internacional, sino que se aprecia en todos casos por la jurisprudencia¹⁵ TEDH.

La celeridad del procedimiento tanto en la fase de sentencia como en la de ejecución, incluso a juicio de la doctrina europea, representa un

¹⁵ Con título por ejemplo: Decisión TEDH, *Alain Vallee c. Francia* de 26 de abril de 1994, la duración del juicio en primera instancia ante el tribunal nacional fue de casi cuatro años; Decisión TEDH, *Marques Gomes Galo c. Portugal*, de 23 de noviembre de 1999, el Tribunal sancionó la irrazonabilidad de la duración del juicio en primera instancia, acción iniciada por la actora contra una compañía de seguros, con el fin de reparar los daños causados por un accidente de tráfico. En el momento de la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el juicio del primer tribunal llevaba ocho años en curso; Decisión TEDH, *Langlois c. Francia* de 7 de febrero de 2002, la duración del juicio de apelación ante el tribunal nacional se prolongó durante más de tres años.

Sobre la duración excesiva del procedimiento para la ejecución de una resolución judicial, TEDH. estableció que este procedimiento también debe realizarse en un plazo razonable. Con título por ejemplo: Decisión TEDH, *Hornsby c. Grecia* de 16 de marzo de 1997. El plazo en que se otorgaron los títulos ejecutivos representativos de las actas notariales también se consideró irrazonable en el caso de Decisión TEDH, *Estima Jorge v. Portugal*, de 21 de abril de 1998, o *Immobiliare Saffi v. Italia* de 28 de julio de 1999.

principio esencial¹⁶ de estos procedimientos, que pretende obtener un plazo razonable en la resolución de ambas fases.

Si bien la frase "plazo razonable" es susceptible de diferentes interpretaciones en relación con la duración de los procedimientos judiciales, el TEDH ha revelado algunos hitos particularmente importantes en cuanto a su aclaración. En este sentido, por primera vez, en el caso¹⁷ *Ferrari, A.P., Mauro y Botazzi c. Italia* del 28 de julio de 1999, el tribunal destacó el hecho de que los retrasos sistemáticos del sistema judicial italiano representan una práctica incompatible con las disposiciones del Convenio Europeo. Tras esta decisión, Italia adoptó una nueva ley que permitía a las víctimas de estas violaciones del Convenio obtener una indemnización del Estado italiano equivalente a una indemnización por la excesiva duración del procedimiento.

Asimismo, en el caso¹⁸ *Codarcea c. Rumania* del 2 de junio de 2009, el tribunal europeo destacó varias reglas importantes para determinar el cumplimiento del plazo razonable en una acción civil. Esta decisión revela, entre otras disposiciones, lo siguiente: "la razonabilidad del procedimiento se valora de acuerdo con las circunstancias del caso y en relación con los criterios determinados por la jurisprudencia, especialmente en relación con la complejidad del litigio, la conducta del actor y las autoridades competentes, así como la apuesta del litigio por los interesados".

Ante estas circunstancias, podemos apreciar que no basta con que el Estado asegure únicamente los medios técnicos o procesales para garantizar el libre acceso a la justicia o el derecho a un recurso efectivo a la justicia.

Las aseveraciones anteriores no sorprenden porque, considerando el juicio de un caso civil de manera **justa**, debemos tener presente ese conjunto de reglas procesales destinadas a establecer un equilibrio entre las partes involucradas en el proceso, promoviendo una organización

¹⁶ Véase, en este sentido, S. Guinchard, F. Ferrand, C. Delicostopoulos, *op. cit.*, página 1064.

¹⁷ www.echr.coe.int

¹⁸ *Ibidem*.

capaz de garantizar la independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales, sino también disposiciones procesales eficientes y previsibles.